



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA

JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00094-00
DEMANDANTE : JOSÉ ASDRUBAL VEZGA
DEMANDADO : MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ y OTROS
AUTO N° : 092.

1. ASUNTO A DECIDIR

En esta oportunidad le corresponde a este despacho, pronunciarse de fondo respecto a la solicitud de ilegalidad de los autos fechados 29 de enero y 06 de abril de 2021, respectivamente planteada por el apoderado judicial del señor Yeiner Galvis Bolívar.

2. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Afirma el apoderado del señor YEINER JAIR GALVIS BOLIVAR que la notificación realizada el día 02 de diciembre de 2020, no se llevó a cabo bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que el correo electrónico no fue recibido y el traslado y sus anexos ni el auto que lo vincula fueron enviados.

Aduce que los únicos archivos adjuntos que aparecen son las del correo electrónico fechado el 13 de enero de 2020 como imagen que no garantiza que fueron enviados. Además señala que los precitados correos fueron direccionados al despacho por lo que peticiona la verificación dentro de la bandeja de entrada de los remitentes y los archivos adjuntos.

Pone de presente que el término de traslado de la contestación de la demanda no había vencido a la fecha de proferido el auto adiado el 29 de enero de 2021, que dispuso tener por no contestada la demanda, por lo que considera que debe tenerse en cuenta como fecha de notificación la del correo electrónico del 13 de enero de 2020, por existir certeza al despacho que el remitente la recibió.

Solicita retrotraer las actuaciones que dependan de los autos adiados el 29 de enero de 2021 y 06 de abril de 2021, respectivamente, hasta las labores de notificación inclusive y se ordene a la parte demandante realizarla nuevamente en los términos del decreto 806 de 2020.

3. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00094-00
DEMANDANTE : JOSÉ ASDRUBAL VEZGA
DEMANDADO : MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ y OTROS

Por su parte, el apoderado de la parte demandante manifiesta que la solicitud de ilegalidad propuesta no tiene procedencia en el presente asunto, toda vez que la notificación del vinculado Yeiner Jair Galvis Bolívar se llevó a cabo el día 02 de diciembre de 2020, a través del correo electrónico eltigrito6015@hotmail.com y entregado al destinatario según documento del 13 de enero de 2021 descargado de la página.

Indica que el precitado mensaje fue enviado como copia al correo j01prmpalcoello@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondiente al Juzgado Promiscuo Municipal de Coello Tolima, lo que permite al despacho corroborar tanto el contenido del mensaje de datos como los anexos que contenía.

Alega que dentro del proceso existe prueba de que el señor Yeiner Jair Galvis Bolívar estaba enterado de su vinculación al proceso desde el mismo momento en el que el demandado Marco Emilio Acevedo a través de su apoderado, el abogado Iván Peña solicitó vincularlo al actual proceso como parte contradictorio a la misma dirección que aparece en el escrito del 28 de abril de 2021, en donde solicita el presente control de legalidad.

Afirma que partir del auto que vinculó al señor Yeiner Jair Galvis Bolívar como litisconsorte dentro del proceso, el Despacho ha extendido las notificaciones de cada una de las providencias dictadas a la misma dirección electrónica eltigrito6015@hotmail.com, por lo tanto puede comprobarse por parte del Juzgado si han sido rechazados o devueltos los correos enviados a esta dirección.

Recuerda que conforme a lo establecido en los artículos 244 y 269 del Código General del Proceso los mensajes de datos se presumen auténticos, y para desvirtuarlos deben ser tachados de falsos, por lo cual, deberá expresar las razones y de la misma forma, pedir pruebas para su demostración, posterior a esto, si no reúne los requisitos de la tacha, no podrá tenerse en cuenta conforme a lo establecido en el artículo 270 CGP.

Solicita mantener la actuación procesal atacada, sin modificación alguna y en su lugar, fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de fallo.

ACTUACION PROCESAL

Del escrito que contiene la solicitud de ilegalidad, este despacho mediante auto dio traslado por 3 días a la parte demandante para que emitiera el pronunciamiento respectivo y solicitará pruebas, si a bien lo tenía, lo cual hizo oportunamente exponiendo los argumentos que en párrafos anteriores se sintetizaron.

4. CONSIDERACIONES:

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00094-00
DEMANDANTE : JOSÉ ASDRUBAL VEZGA
DEMANDADO : MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ y OTROS

El artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dispone:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Frente al caso tenemos que la parte actora realizó la notificación de las providencias admisorio de la demanda, de la vinculación como demandado al tercero poseedor y del que resuelve el recurso de reposición proferidos por este juzgado el 06 de noviembre de 2021, 06 de octubre de 2020 y 17 de noviembre de 2020, respectivamente a través del correo electrónico del demandado YEINER JAIR GALVIS BOLÍVAR el 02 de diciembre de 2020, tal y como se desprende del correo electrónico recibido por este juzgado el 02 de diciembre de 2020.

El demandado YEINER JAIR GALVIS BOLÍVAR, fundamenta la solicitud de ilegalidad, en el sentido que en la notificación realizada el día 02 de diciembre de 2020, no se llevó a cabo bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que no fue recibido el correo electrónico y en segundo lugar, junto con la providencia que admite la demanda, debió adjuntar el escrito de demanda y todos sus anexos, así como el auto que dispone la vinculación y la contestación de la demanda.

Ahora bien, revisado el correo electrónico de 02 de diciembre de 2020 dirigido a este juzgado a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante pretende demostrar la realización de la notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que dispuso la vinculación al demandado YEINER JAIR GALVIS BOLÍVAR, en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, mediante correo electrónico de 02 de diciembre de 2020, observa el despacho que revisados los adjuntos

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00094-00
DEMANDANTE : JOSÉ ASDRUBAL VEZGA
DEMANDADO : MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ y OTROS

allegados en el correo de 02 de diciembre de 2020, aparece remitida al correo electrónico eltrigrito6015@hotmail.com, copia de la demanda y sus anexos, copia del auto que admite la demanda, el auto que vincula como demandado al tercero poseedor señor Yeiner Jair Galvis Bolivar, el auto que resuelve el recurso de reposición, contestación de la demanda y la notificación personal.

Bajo estas circunstancias, permite concluir que con el agotamiento de la diligencia de notificación del demandado YEINER JAIR GALVIS BOLÍVAR, al correo eltrigrito6015@hotmail.com, se adjuntaron los anexos y copia del auto admisorio de la demanda y del proveído que dispone la vinculación del demandado, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En relación a lo manifestado de no estar enterado de la providencia que admite la demanda y del auto que dispone la vinculación del demandado, toda vez que a la dirección electrónica eltrigrito6015@hotmail.com no ha recibido el correo direccionado el 02 de diciembre de 2020 y por ende los archivos adjuntos, pero acepta la recepción del mensaje de datos dirigido a la misma dirección electrónica adiado el 13 de enero de 2020, pues considera que ese correo contiene tres archivos de los cuales fue notificado por remitente MAILTRACK que informa que fue recibido, advierte el Despacho que la parte demandante dando cumplimiento al requerimiento efectuado el 18 de diciembre de 2020, allega vía correo electrónico el día 13 de enero de 2021, copia de la confirmación de la entrega del mensaje de datos, lo que permite verificar la fecha en que se hizo el enteramiento y su entrega (entregado tras 0 segundos).

Por consiguiente la secretaría, controló el término para que el demandado Yeiner Jair Galvis Bolívar contestara la demanda, entendiendo realizada la notificación personal transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el día 07 de diciembre de 2020, traslado que empezó el 09 de diciembre del mismo año venciendo el 14 de enero de 2021, siendo inhábiles 08, 12, 13, 17 de diciembre de 2020 y vacancia judicial del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021. Seguidamente con proveído adiado el día 29 de enero de 2021, se dispuso tener por no contestada la demanda por parte del vinculado Yeiner Jair Galvis Bolivar y del demandado Cooperativa de Transportadores de La Guajira.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia colige que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (*y que puede ser desvirtuada*), sino también su envío, (CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. N° 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.° 2019- 02319).

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00094-00
DEMANDANTE : JOSÉ ASDRUBAL VEZGA
DEMANDADO : MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ y OTROS

término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del C.G.P., y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

Ahora bien, atendiendo los precedentes, de las pruebas obrantes en el expediente el peticionario no logra desvirtuar que el mensaje de datos remitido el 02 de diciembre de 2020 al correo eltigrito6015@hotmail.com no fue recepcionado, contrario se pudo constatar el acceso del destinatario al mensaje y en cuanto al servicio de MAILTRACK esta es una herramienta de rastreo (o tracking) de correo electrónico, es decir, le avisa si sus correos electrónicos se han abierto o no, por lo que depende del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

En este orden de ideas se concluye, que no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse dentro del trámite de notificación personal del demandado YEINER JAIR GALVIS BOLÍVAR, por lo tanto las providencias fechados 29 de enero de 2021 y 06 de abril de 2021, respectivamente quedan incólume.

5. OTRAS SOLICITUDES.

La apoderada de la parte demandada Cooperativa de Transportadores de la Guajira “Cootragua Ltda.” solicita copia digital del expediente para tener conocimiento de las actuaciones del proceso que hasta el momento se han surtido y poder ejercer el derecho de defensa.

El Despacho accederá a lo solicitado y en consecuencia dispondrá remitir el expediente digital al correo electrónico suministrado.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la solicitud de ilegalidad de los autos fechados 29 de enero y 06 de abril de 2021, que por indebida notificación, invocó el apoderado de la parte demandada Yeiner Galvis Bolívar.

SEGUNDO: ACCÉDASE a lo solicitado, y en consecuencia REMÍTASE el expediente digital al correo electrónico suministrado por la parte

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00094-00
DEMANDANTE : JOSÉ ASDRUBAL VEZGA
DEMANDADO : MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ y OTROS

demandada Cooperativa de Transportadores de la Guajira “Cootragua Ltda.”.

TERCERO: CONVOQUE a las partes para que concurran personalmente a la audiencia virtual y en ella, se adelantarán como actuaciones previstas en los artículos 373 del CGP, el oír en alegatos de conclusión a los extremos y proferir la sentencia que corresponda (*núm. 2°, art. 278, ibídem*). Para ello, FIJESE la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 AM) del día dieciocho (18) de agosto de 2021.

CUARTO: PREVENGASE a las mismas de las consecuencias de su inasistencia injustificada a la audiencia convocada (*inc. 5°, núm. 4, art. 372 C.G.P.*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL COELLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11ad3742ed7fee9002b7b7a538f61b5d549a96cd52b481d193b400fe6
4666045**

Documento generado en 28/07/2021 04:34:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**